



Privación de libertad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Finalidad de la pena y libertad condicional

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.

Email:

mmezalopehandia@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3965

Comisión

Elaborado para la Comisión Especial Investigadora sobre actuación de organismos públicos sobre libertad condicional, reinserción social y protección menores (CEI 55)

Nº SUP:130500

Resumen

El derecho internacional de los derechos humanos no establece una obligación específica relativa a la revisión de la duración de las condenas privativas de libertad. Sin embargo, diversos tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile establecen que la finalidad de la pena penal es la resocialización de la pena.

A partir de esta definición, se han establecido los elementos que debe contener un régimen carcelario tributario de tal finalidad, tales como programas de educación y trabajo, terapias y formas apropiadas de conexión con el exterior. Como se aprecia, la cuestión de la reducción de la pena durante su ejecución (libertad condicional) no aparece como una exigencia derivada del mandato internacional de reinserción. Ahora bien, al menos respecto de los condenados a cadena perpetua, sí aparece como una obligación.

Esta obligación ha sido derivada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), tanto de la finalidad de la pena, como de la proscripción internacional de la tortura, en conexión con la dignidad humana.

De esta manera, parece posible afirmar que toda condena a privación de libertad debe tener asociada un esquema de resocialización. Asimismo, sería obligatorio contar con un mecanismo de revisión de la duración de la pena para los condenados a cadena perpetua. Respecto de penas inferiores a esta, pareciera que los mismos argumentos que exigen que se contemple la posibilidad de otorgar la libertad condicional a dichos condenados, justifican su aplicación para los condenados a penas de larga duración. En este sentido, cabe recordar que el TEDH estableció, apoyándose en la regulación de la ejecución de la pena contemplada en el Estatuto de Roma, que dicha revisión no podía exceder los 25 años de cumplimiento de la privación de libertad. Este podría ser considerado un límite máximo para la revisión también respecto de condenados a penas distintas a la cadena perpetua que excedan ese tiempo.

Introducción

La Comisión Especial Investigadora sobre actuación de organismos públicos sobre libertad condicional, reinserción social y protección menores (CEI 55), ha solicitado a la BCN un informe sobre las obligaciones internacionales del Estado en relación con los derechos de los privados de libertad. En particular, interesan las obligaciones relativas a su rehabilitación y reinserción social, y su correspondencia con el beneficio de libertad condicional.¹

Para satisfacer dicho requerimiento, este informe examina el modo en que el derecho internacional de los derechos humanos aborda la privación de libertad como castigo penal, los beneficios carcelarios y la reducción de la pena. Para ello, se revisan los textos oficiales de los principales instrumentos que abordan la cuestión, la interpretación de los mismos realizada por los organismos autorizados, y la doctrina disponible. Adicionalmente, se ofrece una breve descripción del esquema vigente de beneficios carcelarios y revisión de la duración de la condena en el ordenamiento jurídico chileno.

En particular, se revisaron las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) — tratado internacional vigente, ratificado por Chile y de alcance universal — en particular aquellas referidas a la privación de libertad. Luego, se revisaron las observaciones generales realizadas al respecto por el Comité de Derechos Humanos (DCH) — organismo encargado de vigilar la aplicación del PIDCP, y aquellas dirigidas a Chile.² Un ejercicio análogo se hizo con la, también ratificada por Chile, Convención Americana de Derechos Humanos y su órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Asimismo, se revisaron instrumentos internacionales que contienen recomendaciones sobre la materia. Específicamente se analizó el contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y su análogo en el ámbito interamericano, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios y Prácticas de la CIDH).

Sobre estos últimos instrumentos, cabe consignar que se trata de guías de buenas prácticas no vinculantes (*soft law*), cuya relevancia viene dada principalmente por el consenso internacional del que emanan. Ahora bien, cabe tener presente que las Reglas Mandela fueron elaboradas al alero del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en particular, en un proceso de revisión a cargo de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal;³ mientras que su símil Interamericano fue

¹ Oficio N° 12, del 13 de abril de 2021 [de Secretario de la Comisión a Director de la Biblioteca del Congreso Nacional].

² Se revisaron las Observaciones Finales del Comité tanto al Quinto (2007) como al Sexto Informe Periódico presentado por Chile (2014). Se pudo constatar que en materia de privación de libertad, la preocupación del Comité ha estado centrada en las condiciones carcelarias, sin referencia directa a la cuestión de resocialización. Lo mismo puede decirse respecto de la Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Chile. Por lo anterior, estos no fueron incluidos en el cuerpo de este informe. Por otra parte, a raíz del vínculo entre ejecución de la pena y proscripción de la tortura descrito más adelante en este informe, se revisaron las Observaciones Finales a los Informes de Chile ante el Comité Contra la Tortura (CCT) de 2004, 2009 y 2018. Al igual que en el CDH, la preocupación del CCT se centró en las condiciones carcelarias y el hacinamiento. Sobre este último punto, el informe de 2018 recomendó aliviarlo acudiendo a medidas alternativas a las penas privativas de libertad (CAT, 2018). Toda la información se obtuvo en línea desde la Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas (disponible en: <http://bcn.cl/2ed0y>).

³ Naciones Unidas, s.f.

aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancias de su Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad.⁴

A partir de la revisión de la literatura disponible, se examinó la evolución de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Aunque dicho tribunal examina las cuestiones relativas al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), instrumento que solo está abierto a ratificación de los países Miembros del Consejo de Europa, su inclusión en este estudio parece justificada por tres razones. En primer lugar, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se ha reconocido el carácter universal, interconectado e interdependiente de todos los derechos reconocidos.⁵ En este sentido, tanto en el ámbito europeo como en el interamericano el PIDCP es derecho vigente. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, los tribunales internacionales de distintos ámbitos geográficos influyen recíprocamente su jurisprudencia.⁶ Finalmente, como se evidencia en este informe, es el TEDH el que más ha elaborado en relación con la compatibilidad entre las condenas irreductibles y los estándares internacionales de derechos humanos.⁷

I. La privación de libertad en el derecho internacional de tratados

La privación de libertad es un mecanismo de represión penal que está plenamente autorizado por el derecho internacional de los derechos humanos. Es más, el castigo penal de ciertas conductas constituye una obligación internacional para el Estado, por ejemplo, respecto de los crímenes internacionales, y más generalmente, en relación con las violaciones a derechos humanos.⁸

Ahora bien, conforme a los estándares internacionales, la privación de libertad debe estar siempre limitada por el respeto a la dignidad humana, que es el pilar fundamental de todo el sistema universal de derechos humanos.⁹ En otras palabras, el derecho internacional acepta la privación de libertad como castigo penal, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la dignidad humana.¹⁰

A continuación se evalúan ciertos elementos que componen este límite a la pena, que resultan pertinentes para el objeto de este informe.

1. La reinserción social del condenado como finalidad de la pena

⁴ CIDH, 2008.

⁵ Serrano y Vásquez, 2013.

⁶ Díaz, 2015 y Groppi y Cocco-Ortu, 2014.

⁷ Contreras, 2013.

⁸ En este sentido se han pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Humanos, organismo de control del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Asamblea General de Naciones Unidas (BCN, 2017).

⁹ En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tratado internacional vigente y ratificado por Chile, establece en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de libertad a ser “tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho genérico al respeto a la dignidad de toda persona (art. 11). Asimismo, al reconocer el derecho a la integridad personal, regula diversos aspectos de la pena y privación de libertad, de manera de garantizar dicha integridad, incluso respecto de la pena de trabajos forzados (arts. 5 y 6.2).

¹⁰ Es más, el Estado se encuentra en posición de garante respecto de los privados de libertad, por lo que debe asegurar sus derechos (Hernández, 2020).

Una de las concreciones más significativa de este mandato de trato digno a los privados de libertad, es la finalidad que el derecho internacional asigna al castigo penal, esto es, la reinserción del condenado a la vida en sociedad. Esta está establecida explícitamente tanto en el ámbito universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como en el interamericano, mediante la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como se muestra en la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1. La finalidad de la pena en los tratados internacionales de derechos humanos

| PIDCP | CADH |
|--|---|
| Artículo 10. [...] 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados . Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. | Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. [...] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados . |

Fuente: elaboración propia

Esta cuestión es particularmente significativa para el objeto de interés de este informe, pues la readaptación social supone un régimen carcelario que haga posible la reinserción del condenado en la vida civil.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos (CDH) ha dado algunas luces acerca de cuáles son los elementos que debe tener un sistema carcelario para cumplir con este estándar, que siempre “debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.¹¹ En efecto, para verificar el cumplimiento del tratado, el Comité ha solicitado información en torno a los programas de educación y trabajo disponibles para los privados de libertad, así como las medidas concretas que se les aplican durante el encierro, la forma de individualización y clasificación de los presos, su régimen disciplinario, y los mecanismos de comunicación con el exterior.¹²

Consecuente con lo anterior, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen el deber de las autoridades competentes de ofrecer educación, trabajo y terapias apropiadas para la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su liberación.¹³ Asimismo, establece el deber de prestarles apoyo post penitenciario.¹⁴ Además, reconoce la finalidad resocializadora de la pena, la cual debe tener por objeto “inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo”, siempre que la duración de la pena lo permita.¹⁵ En consonancia con lo anterior, se exige la existencia de un sistema de beneficios para favorecer la buena conducta.¹⁶

¹¹ CCPR, 1992: párr. 10.

¹² CCPR, 1992: párr. 11 y 12.

¹³ Regla 4 Reglas Mínimas.

¹⁴ Reglas 90 y 108 Reglas Mínimas.

¹⁵ Regla 91 Reglas Mínimas.

¹⁶ Regla 95 Reglas Mínimas.

En cuanto a los mecanismos de comunicación con el exterior a los que hace referencia el CDH, los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH se refieren al derecho a la correspondencia, visitas periódicas de familiares y abogados, y al derecho a informarse a través de los medios de comunicación social y otros medios legales.¹⁷ En el mismo sentido apuntan las Reglas Mandela, agregando derechos específicos para los reclusos extranjeros.¹⁸

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha destacado el estrecho vínculo entre la proporcionalidad de la pena y su finalidad resocializadora: una pena demasiado gravosa puede atentar contra dicha finalidad.¹⁹ En este sentido, los Principios y Prácticas de la CIDH, exigen la existencia de un sistema de medidas alternativas o sustitutiva a la privación de libertad.²⁰

De esta manera, como consecuencia de la finalidad resocializadora de la pena, el derecho internacional impone a los Estados la obligación de establecer penas proporcionales y un régimen carcelario orientado a la reforma social del condenado, para lograr su efectiva reinserción social. El CDH, las Reglas Mandela y los Principios y Prácticas de la CIDH entregan algunos elementos que dicho régimen debe contener, tales como programas de educación y trabajo, terapias y formas apropiadas de conexión con el exterior. Como se aprecia, la cuestión de la reducción de la pena durante su ejecución (libertad condicional) no aparece como una exigencia derivada del mandato internacional de reinserción, sin perjuicio que puede considerarse como parte de un esquema de reinserción, como lo hace el sistema chileno.²¹

Ahora bien, la reductibilidad de la pena sí puede ser un imperativo respecto de aquellas de larga duración o perpetuas, como se verá a continuación.

2. La “esperanza” de libertad como requisito del castigo penal

Otro límite que impone el derecho internacional a la pena penal, emanado también de la dignidad humana, es la proscripción de la tortura. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que tanto las penas radicalmente desproporcionadas, como aquellas clasificables como “atroces”, están prohibidas, precisamente por violar la proscripción de la tortura.²²

En el ámbito Europeo, también se ha conectado la cuestión de la prohibición de la tortura con la dureza de las penas y el acceso a beneficios asociados a la resocialización, en particular, en relación con las denominadas penas de larga duración y las “penas para toda la vida” (*whole life tariff*) aplicadas a personas adultas.²³ Esta cuestión es relevante para el objeto de este informe, porque

¹⁷ Principio XVIII Principio y Prácticas de la CIDH.

¹⁸ Véase Reglas 58 al 63 Reglas Mandela.

¹⁹ Así lo estableció en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, referido a la imposición cadena perpetua a personas menores de edad (Corte IDH, 2013).

²⁰ Principio III.4 Principios y Prácticas de la CIDH.

²¹ Ver apartado II de este trabajo.

²² Corte IDH, 2013:§174. En *Mendoza y otros vs Argentina*, la Corte calificó como incompatible con dicha prohibición — y con la finalidad de la pena — la condena a cadena perpetua aplicada a niños, niñas y adolescentes, aun cuando, el sistema jurídico argentino contemplaba la posibilidad de libertad condicional tras veinte años de reclusión Corte IDH, 2013:§175.

²³ En nuestra región, la cuestión se ha planteado respecto de la aplicación de cadena perpetua a personas menores de edad. En el caso *Mendoza vs. Argentina*, la Corte Interamericana estableció que dicho castigo constituía una violación a la proscripción de la tortura y a los derechos del niño (Contreras, 2013).

precisamente lo que se discute es si es que las penas sin acceso a libertad condicional u otros beneficios intermedios, son compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.²⁴

En la sentencia del caso *Kafkaris vs Chipre* de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) definió los estándares de compatibilidad entre la prisión perpetua y la proscripción de la tortura. Ahí señaló que este tipo de condenas podía implicar una violación de dicha prohibición cuando se tratase de sentencias irreductibles, o sea, cuando su duración no tuvieren posibilidad de revisión.²⁵

Más tarde, en 2013, el Gran Jurado volvió a pronunciarse sobre la compatibilidad de las penas para toda la vida con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El TEDH señaló que el contenido esencial de la prohibición de la tortura exigiría que el castigo penal siempre tenga una expectativa de libertad y la posibilidad de revisar la pena, incluso respecto de los delitos más graves.²⁶ No se trata de una certeza de reducción de la pena, pero sí que exista la posibilidad de tal reducción *de iure* y *de facto*.²⁷

A pesar que el CEDH no tiene normas relativas a la finalidad de la pena análogas a las del PIDCP y de la CADH, el Tribunal vinculó esta exigencia de *reductibilidad* de la pena con la finalidad resocializadora de la pena entendiéndola como exigencia de la dignidad humana. En efecto, hizo suya la jurisprudencia del Tribunal Federal alemán, en tanto esta considera que la rehabilitación del

²⁴ Este tema ha sido discutido en Chile por los legisladores en el marco del proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 21.124 de 2019, que modificó el Decreto Ley N° 321 de 1925 sobre Libertad Condicional. Ahora bien, en esta ocasión, la pregunta se planteaba en el sentido inverso. O sea, se inquiría sobre si existía en el derecho internacional una prohibición de conceder libertad condicional a cierto tipo de condenados (se trataba de delitos de lesa humanidad). En este contexto el Instituto Nacional de Derechos Humanos afirmó que "[r]especto a los beneficios carcelarios, si bien, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a acceder a ellos, es importante recordar que, en el caso de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, existen requisitos diferenciados que es deber de los poderes colegisladores regular adecuadamente" (BCN, 2019:285)

²⁵ ECHR. 2008:§97. En el caso concreto, el TEDH consideró suficiente la posibilidad *de iure* y *de facto* del indulto presidencial existente en el ordenamiento jurídico chipriota (cfr. §103). En una sentencia posterior — *Vinter con Reino Unido* (2013), que se revisa a continuación — elevó el estándar, al establecer que la posibilidad de liberación radicada en una autoridad política (no judicial), sobre la base de consideraciones humanitarias no era suficiente para cumplir el estándar. En *Trabelesi con Bélgica* (2016), declaró insuficiente la facultad de indulto presidencial estadounidense, tras constatar que en la práctica, dicha facultad no se usaba para indultar a personas condenadas por delitos de terrorismo, como el señor *Trabelesi*. En *Hutchinson vs Reino Unido* (2017), el TEDH habría retrocedido en su interpretación del caso *Vinter*, aceptando ahora como suficiente el esquema británico que permitía la liberación sobre la base de razones humanitarias (Van Zyl y Rodríguez, 2019). Al respecto, Landa (2017:131) explica que la cuestión es más sutil, pues en este caso el TEDH concluyó que "los jueces británicos irán más allá de la letra de la ley para garantizar que el mecanismo de revisión se active en plazo (cabe a iniciativa del penado en cualquier momento) y permitiendo que se puedan comprobar los progresos para la rehabilitación como elemento clave para determinar la continuación de la detención en prisión".

²⁶ Cabe tener presente que incluso el Estatuto de Roma, que castiga los delitos internacionales como los crímenes de lesa humanidad o el genocidio, contempla la revisión de las condenas a cadena perpetua después de veinticinco años de cumplimiento y revisiones periódicas a partir de ahí (art. 110.3 Estatuto de Roma).

²⁷ Landa, 2016 . La posibilidad de *de facto* supone que el Estado entregue los medios para la rehabilitación, que es lo que habilita a acceder a la libertad condicional. Esto fue establecido en *Murray con Reino Unido*: "Hasta aquí la declaración de principio del Tribunal que podría para-frasearse y sintetizarse de la siguiente manera: si el Estado, por omisión, no hace nada por facilitar la rehabilitación está obstruyéndola y por tanto no será luego legítimo un mero constatar a posteriori que no hace progresos (Landa: 2017:118).

condenado es “una exigencia [...] necesaria en cualquier sociedad que tuviera la dignidad humana como elemento central”, cuestión plenamente aplicable al Convenio Europeo.²⁸

Como consecuencia del compromiso internacional hacia la reinserción social del delincuente, el TEDH afirma la obligación de contar siempre con un mecanismo de revisión de la duración de la pena a cadena perpetua, el que debe ser aplicable no después de veinticinco años de privación de libertad, y después de eso, permitir revisiones periódicas.²⁹ En este sentido, la finalidad resocializadora y la prohibición de trato inhumano exigen que todo condenado a cadena perpetua conozca desde el primer momento, “lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca.”³⁰

De acuerdo al TEDH, el objeto de esta revisión de la pena es:

[E]valuar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal.³¹

Conforme a lo revisado hasta aquí, se puede afirmar que toda condena a privación de libertad debe tener asociado un esquema de resocialización. Asimismo, como consecuencia de la prohibición de la tortura y de la finalidad resocializadora de la pena, resulta obligatorio contar con un mecanismo de revisión de la duración de la pena respecto de los condenados a cadena perpetua. Respecto de penas inferiores, pareciera que los mismos argumentos que exigen que se contemple la posibilidad de otorgar la libertad condicional a dichos condenados, justifican su aplicación para los condenados a penas de larga duración. En este sentido, cabe recordar que el TEDH estableció, apoyándose en la regulación de la ejecución de la pena contemplada en el Estatuto de Roma, que dicha revisión no podía exceder los 25 años de cumplimiento de la privación de libertad. Este podría ser considerado un límite máximo para la revisión también respecto de condenados a penas distintas a la cadena perpetua que excedan ese tiempo.

3. El Estatuto de Roma como referencia

De lo anterior se colige que el derecho internacional admite penas gravosas, incluyendo el presidio perpetuo. Sin embargo, considerando su finalidad resocializadora y la prohibición de tratos inhumanos, debe existir un mecanismo para evaluar si la ejecución de dicha pena sigue estando justificada, al

²⁸ ECHR, 2013: §113. Además, el TEDH cita las recomendaciones que ratifican la finalidad socializadora de la pena del Consejo de Europa, las Reglas Mandela de Naciones Unidas y el propio PIDCP, la observación general del CDH arriba citada y al Estatuto de Roma.

²⁹ ECHR, 2013: §120. En la misma línea, en TP y AT vs Hungría (2016), consideró excesivo el plazo de cuarenta años establecido para la eventual aplicación el indulto presidencial. En Murray vs Países Bajos (2016), añadió que el Estado debía proporcionar atención psiquiátrica adecuada para hacer posible la resocialización del condenado que padecía una enfermedad mental (Van Zyl y Rodríguez, 2019).

³⁰ ECHR, 2013: §122.

³¹ ECHR, 2013: §119. Respecto de las consideraciones que deben tenerse a la vista a la hora de la revisión, Landa (2016:47) afirma que, a pesar que la TEDH menciona las distintas finalidades de la pena que pueden legítimamente ser consideradas, “existe una lógica subyacente de primar el criterio de rehabilitación, en detrimento de razones puramente retributivas o preventivo-generales.”

menos respecto de las penas de larga duración. El derecho penal internacional codificado en el Estatuto de Roma confirma esta conclusión; es más, ha colaborado a asentarla.³²

Dicho estatuto regula en detalle la ejecución de la pena, respecto de delitos que la comunidad internacional considera gravísimos, y por lo mismo, pueden ser perseguidos universalmente, no prescriben, son *inadmistiables* y pueden ser sancionados con prisión perpetua. El artículo 110 del Estatuto regula la reducción de la pena, y establece precisamente que esta procede una vez cumplidos dos tercios de la pena, o 25 años encaso de cadena perpetua. Asimismo, establece los elementos que debe considerar para proceder a la reducción: el grado de cooperación prestado a la Corte tanto en la fase de investigación como en la de ejecución de sus ordenes, y otros factores — especificados en las reglas de Procedimiento y Prueba — como la disociación del crimen (incluyendo medidas tomadas en favor de las víctimas) y las posibilidades de reinserción del condenado, además de los efectos de su liberación en las víctimas y en la sociedad, y el factor humanitario.³³

II. Beneficios carcelario y libertad condicional en Chile

En línea con el estándar internacional esbozado, el régimen carcelario chileno tiene como una de sus finalidades “la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados”. En consecuencia, los establecimientos penitenciarios deben organizarse para el desarrollo de actividades que faciliten dicha reinserción.³⁴

Adicionalmente, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) contempla una serie de permisos progresivos de salida para los internos, los cuales “forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad”.³⁵

En sintonía con aquello, el beneficio de la libertad condicional es concebido por la ley como un beneficio que demuestra los progresos del condenado “en su proceso de reinserción social”.³⁶

De esta manera, el régimen de permisos de salida y el beneficio de libertad condicional, pueden ser entendidos como formas de cumplimiento de la obligación internacional de concebir el castigo penal como un mecanismo de readaptación social del condenado.

³² El propio TEDH cita el Estatuto de Roma en sus argumentos para exigir la revisión de las condenas a perpetuidad en el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*.

Regla 223 Reglas de Procedimiento y Prueba Estatuto de Roma.

³⁴ Arts. 1 y 10.b del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), contenido en el Decreto Supremo N° 518 de 1998 del Ministerio de Justicia.

³⁵ Se trata de los permisos de salida esporádica, dominical, de fin de semana y salida controlada al medio libre (art. 96 REP).

³⁶ Art. 1 Decreto Ley N° 321 de 1925.

Bibliografía

- BCN. (2017). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. y Christine Weidenslaufer. Disponible en: <http://bcn.cl/2ogmm> (abril, 2021).
- (2019). Historia de la Ley N° 21.124. Modifica el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. Disponible en: <http://bcn.cl/2oo5n> (abril, 2021).
- CAT. (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6. Disponible en: <http://bcn.cl/2oo5m> (abril, 2021).
- CIDH. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponibles: <http://bcn.cl/1qvy8> (abril, 2021).
- CCPR. (1992). Observación general N° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). Disponible en: <http://bcn.cl/2ogup> (abril, 2021).
- Contreras, Pablo. (2013). Presidio perpetuo irreductible como pena inhumana y degradante: análisis del caso Vinter y otros v. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Revista de Ciencias Sociales*, 63:169-181.
- Díaz, María. (2015). El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, 75: 31-56.
- Groppi, Tania y Anna Maria Lecis. (2013). Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿de la influencia al diálogo? *Revista de derecho político*, 91: 183-230.
- Hernández, Ángela. (2020). Personas privadas de libertad: estándares internacionales de derechos humanos y recomendaciones del sistema internacional en relación a la pandemia de COVID-19. *Revista de la Justicia Penal* [número especial], 14:11-40.
- Landa, Jon-Mirena. (2016). Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: Jon-Mirena Landa (Director), Enara Garro y Miren Ortubay (Coordinadoras). Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma de 2015. Madrid: Editorial Dykinson: 37-71.
- (2017). Fines de la pena en fase de ejecución penitenciaria: reflexiones a la luz de la prisión permanente revisable. *Revista de derecho Penal y Criminología*. [3ª época] 18:91-140.
- Naciones Unidas. (s.f.). Día Internacional de Nelson Mandela, 18 de julio. Disponible en: <http://bcn.cl/2omoq> (abril, 2021).
- Serrano, Sandra y Daniel Vásquez. (2013). Los derechos en acción: Obligaciones y principios de derechos humanos. México: FLACSO.

Van Zyl, Dirk y Cristina Rodríguez. (2019). Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España. *Revista General de Derecho Penal*, 31.

Jurisprudencia

Corte IDH. (2013). Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Disponible en: <http://bcn.cl/2oiu6> (abril, 2021).

ECHR. (2008). Case of Kafkaris v. Cyprus (Application no. 21906/04). Judgment. 12 de febrero de 2008. Disponible en: <http://bcn.cl/2oi3q> (abril, 2021).

— (2013). Caso Vinter y otros c. El Reino Unido. (Demandas nos 66069/09, 130/10 y 3896/10). Sentencia 9 de julio de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/2oi6j> (abril, 2021).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)